

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SGC

Cartagena, 08 de septiembre de 2015

HORA: 08:00 A. M.

Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
Medio de control: NULIDAD
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00318-00
Demandante/Accionante: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

AL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, DRA. GINA PATRICIA VÉLEZ ORTIZ, EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015, VISIBLE A FOLIO 70 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2015, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 08:00 A. M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 05:00 P. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Cartagena de Indias D, T y C, septiembre 1 de 2015

Oficio N° GOBOL-15-026576

Magistrado

JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E . S . D .

Referencia: Su auto de 26 de Agosto de 2015
Proceso: Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 13001-23-33-000-2015-00318-00
Demandado: Distrito de Cartagena de Indias
Demandante: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

La abajo firmante en ejercicio de las funciones propias de mi cargo y en especial las consagradas en el Decreto N° 352 de 2014 el cual reposa dentro del plenario, en atención al auto indicado en la referencia, me permito hacer las siguientes precisiones:

En el oficio GOBOL-15-024495 de 18 de Agosto de 2015 por medio del cual se subsana el medio de control que hoy nos ocupa se indica que se remite *el listado de predios cuya prescripción se pretende indicando año por año el valor a prescribir*. Así mismo se indica que **existen vigencias cuyo valor es cero (0) que no son objeto de reclamación**. Caso distinto a lo señalado en su auto el cual reza *en el caso concreto, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación a folios 64 a 65, donde anexa un CD de datos electrónicos relacionando dos mil doce (2012) predios gravados con el Impuesto Predial Unificado -IPU y la Sobretasa al Medio Ambiente-STM- durante las vigencias fiscales desde 2002 hasta 2008, estimando con ello la cuantía del asunto y, adicionalmente manifiesta que dichas obligaciones dinerarias han prescrito (subrayas y negrillas de la suscrita)*. Situación que no corresponde a la realidad, porque del texto transcrito se deduce que todas las obligaciones señaladas en el CD han prescrito, lo cual no es cierto.

Tal como se indica en el escrito de subsanación, lo que ocurre es que algunas de las vigencias reclamadas fueron atendidas en sede administrativa y como consecuencia de ello actualmente las vigencias que se pretenden prescribir están en cero y que por ende no son objeto de reclamación; pero no significa que lo incluido en el CD haya prescrito.

Por otra parte, al momento de presentar la demanda se indicaron como pretensiones la declaratoria de nulidad del artículo 7 de la Resolución N° AMC-RES-002451-2013 y del artículo 7 de la resolución AMC-RES-004006-2014 por cuanto no accedieron a la solicitud inicial así:

Artículo 7 Resolución N° AMC-RES-002451-2013 reza:

"Negar la solicitud de prescripción de las vigencias 2008 y anteriores de las referencias solicitadas por el representante legal del Departamento de Bolívar D. JUAN CARLOS GOSSAÍN ROGNINI que no se encuentran relacionadas en los numerales primero, segundo y tercero de esta parte resolutive, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa."

Lo anterior quiere decir que de los 2476 predios cuya prescripción se pretendió en sede administrativa, **solo fueron atendidos 568 quedando** por fuera 1098 predios.

Posteriormente al agotar la vía gubernativa, la administración distrital revoca la decisión inicialmente señalada en la Resolución N° AMC-RES-002451-2013 con relación **únicamente** a 566 referencias catastrales, **quedando aún sin resolver** 2003, y la administración distrital confirma su decisión inicial con relación a 25 predios que fueron resueltos en sede administrativa, tal como señala en el artículo 7 de la resolución N° AMC-RES-004006-2014 hoy demandado.



Bolívar Ganador

Oficina Asesora Jurídica
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

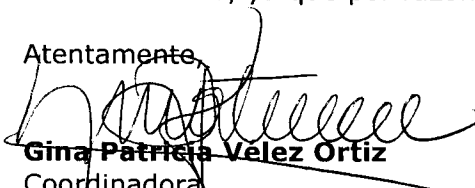
El artículo 7 de la Resolución N° AMC-RES-004006-2014 confirma la resolución atacada en cuanto a los predios ahí relacionados; pero omite, el estudio de los predios antes señalados tal como se explica en el concepto de violación.

En ese orden de ideas no se trata únicamente de demandar los 25 predios que indica el artículo 7 de la Resolución N° AMC-RES-004006-2014, sino además de la totalidad de las referencias que no fueron estudiadas ni en la Resolución AMC-RES-002451-2013 ni en la AMC-RES-004006-2014.

Ahora bien, en tratándose de la cuantía, siguiendo lo indicado por la providencia que hoy nos ocupa, se indica que es necesario que la cuantía exceda los 100 smlmv que para la fecha de la presentación de la demanda, asciende a la suma de \$ 64.435.000 y en el listado enviado la deuda correspondiente a la referencia 000200010586000 que es objeto de reclamación, asciende a la suma de \$140.037.388,00 la cual es mucho mayor a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes que indica su despacho, en consecuencia es competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar el estudio de esta demanda y no los juzgados administrativos.

Por lo anterior, interpongo **recurso de reposición** contra el auto de 26 de Agosto de 2015 notificado por estado el 28 de Agosto de 2015, estando dentro del término legal para ello, y en consecuencia solicito que se haga claridad en que las pretensiones de la demanda no se circunscribe únicamente a las 25 referencias que indica el artículo 7 de la N° AMC-RES-004006-2014 sino a todas aquellas referencias que no fueron estudiadas por el Distrito de Cartagena tal como se explica en el fundamento de derecho de la demanda presentada y a su vez revoque la decisión de enviar la demanda para estudio de los juzgados administrativos, ya que por razón de la cuantía, la competencia radica en su despacho.

Atentamente,


Gina Patricia Velez Ortiz
Coordinadora
Grupo Defensa Judicial
Gobernación de Bolívar

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION

REMITENTE: SMITH MORALES

DESTINATARIO: JORGE ELICER FANDIÑO GALLO

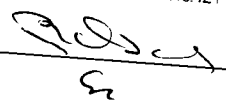
CONSECUTIVO: 20150921313

Nº FOLIOS: 1 ---- Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 1/09/2015 04:43:42 PM

FIRMA:





GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

Dir. 1: Barrio Manga, CB 26 # 24-79
Dir. 2: Barrio Paseo Bolívar Cra. 14 # 32-123
Cartagena de Indios - Calereñas
e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co